



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 818

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2012 SENADO

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado**, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los honorables Congresistas *José Iván Clavijo Contreras, Eduardo Enríquez Maya, Nora Ma-*

ría García Burgos, Juan Samy Merheg Marun, Samuel Benjamín Arrieta Buelvas, Carlos Alberto Baena, Hernán Francisco Andrade Serrano, Roberto Gerlein Echeverría, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado**, cuyo objeto es el de declarar bien de interés cultural de la Nación La Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, los artículos 2º y 3º, fueron modificaciones en la ponencia para Primer Debate en la honorable Cámara de Representantes. La Ponencia para Primer Debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso de la República* número 639 de 2013 y aprobada en Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara del día 27 de agosto de 2013.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento declarar bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, Norte de Santander (artículo 1º); concurrencia del Ministerio de Cultura y las Entidades del Orden Nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, para la organización, protección y conservación de La Catedral Metropolitana Santa Clara del municipio de Pamplona (artículo 2º); el Ministerio de Cultura podrá prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación de La Catedral Metropolitana Santa Clara del municipio de Pamplona (artículo 3º); autorización al Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de

Pamplona para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación de La Catedral Metropolitana Santa Clara del municipio de Pamplona (artículo 4°); vigencia (artículo 5°).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la Exposición de Motivos expresada por los autores, publicada en la *Gaceta del Congreso de la República* número 833 de 2012.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco constitucional de este querer legislativo lo constituye, en primer lugar, la historia encomiable de la ciudad de Pamplona, contextualizada por valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del oriente colombiano. En segundo lugar lo constituye nuestro marco constitucional en su artículo 72, cuando expresa que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

PAMPLONA

Pamplona es un municipio colombiano ubicado en la zona suroccidental del departamento Norte de Santander. Su economía está basada en el comercio gastronómico, la educación superior y el turismo, dentro del cual se destaca el religioso (especialmente durante Semana Santa) y el cultural.

Es sede de la Arquidiócesis de Nueva Pamplona una de las primeras diócesis creadas en la Nueva Granada y de la Universidad de Pamplona, una de las principales instituciones de educación superior del departamento. Está conectada por carreteras nacionales con las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga y Arauca.

Tiene una población actual de 105.785 habitantes, según el censo del DANE en el 2005. Es la quinta ciudad del departamento y de gran preponderancia, histórica y cultural a nivel nacional.

Está localizada geográficamente en la Cordillera Oriental de los Andes colombianos, a una altitud de 22.297 metros sobre el nivel del mar.

DESCUBRIMIENTO Y FUNDACIÓN DE PAMPLONA

El licenciado Miguel Díaz de Armendáriz, gobernador del Nuevo Reino de Granada, había nombrado a Ortún Velásquez de Velasco teniente de Tunja. Este, en el año de 1547, envió a Gregorio Suárez en búsqueda del río de Oro, del que había tenido noticia por los vecinos de Vélez. Retornó la expedición de Suárez Desá con informes positivos y la mayor parte de los vecinos de Tunja quedó engolosinada a la saca del oro de este río.

Y no quedando menos el teniente Ortún Velasco por haberlo descubierto, por su orden, habiendo días que traía entre ojos el descubrimiento de las sierras llevadas que demoran al mismo rumbo de este río aunque muchas leguas más adelante, trató luego con vera de hace, como dicen, de un camino dos mandados, pedir a Miguel Díaz esta conquista, con el título de descubrimiento de las sierras nevadas.

Los deseos de Ortún Velasco se cumplieron a partir de la providencia que Miguel Díaz de Armendáriz le dio el 23 de julio de 1549 a fin de que, como dice “Podáis ir e vais a la dicha provincia e podáis poblar y pobléis un pueblo de cristianos”, reunió entonces Ortún su gente en número de 65 hombres y emprendió la marcha.

Entre tanto, queriendo Armendáriz dar a su pariente Pedro de Ursúa la oportunidad de alguna conquista y viendo que de otra manera no podría hacerlo, anuló la providencia dada a Ortún y mandó que este y sus hombres se pusieran bajo las banderas de Ursúa a quien nombraba capitán de la expedición. Velasco se sometió y siguiendo la disposición del nuevo capitán las dos expediciones vinieron a encontrarse en el Valle que los españoles denominaron del Espíritu Santo: allí llegó Ursúa cinco días antes de todos los santos y Velasco dos días después de la llegada del Capitán, según el relato de Aguado, que parece ser en esto el mejor informado.

Resolvió Ursúa fundar en dicho valle un pueblo que le sirviera de asiento para futuras conquistas, contando con el concepto favorable del maese de campo don Ortún. A pesar de las discrepancias de los cronistas al respecto, la llegada de las dos expediciones fue en la fecha señalada por Aguado y la fundación de la ciudad se efectuó el 1° de noviembre de 1549. Así consta en las instrucciones que el cabildo pamplonés dio ocho años después al Procurador General del Nuevo Reino, don Hernando Suárez de Villalobos a fin de que solicitara del Papa la concesión de indulgencia plenaria para el Día de todos los Santos a los que visitaran la iglesia parroquial “atento a que en aquel día se pobló esta ciudad y se tienen por abogados...”. El nombre de Pamplona recuerda a Pamplona de Navarra, patria de Armendáriz y de Ursúa.

IMPORTANCIA HISTÓRICA

Desde su fundación se ha desempeñado como un eje vial importante. Se constituyó en una ruta comercial entre el Nuevo Reino de Granada y la Capitanía de Venezuela, con tierras de maravillosa fertilidad y con yacimientos, aurífera en Montuosa y en Vetás, se erigió en uno de los territorios más ricos de la Colonia, solo competido por la provincia de Socorro, lo que contribuyó a que fuera considerada un eje político y administrativo de la Corona Española desde la época de la Conquista.

Fue considerada por Simón Bolívar como “Ciudad Patriota” por haber sido pionera de la revolución Neogranadina al proclamar su independencia el día 4 de julio de 1810, y posteriormente entre 1819 y 1821, por haber contribuido notablemente con recursos humanos y económicos para la gesta liberadora de Colombia y Venezuela.

Su centro histórico está considerado como monumento de interés nacional según Decreto número 264 de 1963.

IMPORTANCIA RELIGIOSA

Se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas, eventos que cuentan con amplia presencia de personas provenientes del interior del país y de Venezuela.

A Pamplona se le conoce como la ciudad de los Mil Títulos, gracias a sus innumerables apelativos, entre los cuales se destacan: Ciudad Mitrada, la Atenas del Norte, Ciudad de las Neblinas, Pamplonilla la Loca, Ciudad Estudiantil, Ciudad Patriota, Muy Noble y Muy Hidalga Ciudad, Ciudad de Ursúa, etc.

Posee sitios religiosos y turísticos de invaluable recordación como el Santuario del Señor del Humilladero, El Palacio Arzobispal, la Capilla del Niño Huerfanito, etc.

La Semana Santa en Pamplona es reconocida a nivel iberoamericano por su solemnidad y atracción especial de sus procesiones y la Semana Santa infantil.

Es famoso, igualmente, el Festival de Música Sacra que se celebra cada año y de una importancia cultural y religiosa de extrema calidad.

CATEDRAL METROPOLITANA SANTA CLARA

Este monumento arquitectónico y religioso es la antigua iglesia del convento de Santa Clara, construida desde 1584 por doña Magdalena Velasco, hija del fundador de la ciudad de Pamplona, don Ortún Velasco de Velásquez.

Fue ganadora del premio nacional de restauración en la XII bienal de arquitectura. Esta bella catedral donde se realizan las ordenaciones sacerdotales y las honras fúnebres de los restos de los sacerdotes de la región, es actualmente la catedral más importante del Norte de Santander.

En esta catedral hay un mausoleo donde se encuentran los restos mortales de grandes obispos, arzobispos y sacerdotes que descansaron en la Paz del Señor”. (Exposición de Motivos **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado**).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

a) Aspectos Constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 347 de 2012 Cámara, 132 de 2012 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 16 de octubre de 2012, por los honorables Congresistas *José Iván Clavijo Contreras, Eduardo Enríquez Maya, Nora María García Burgos, Juan Samy Merheg Marun, Samuel Benjamín Arrieta Buel-*

vas, *Carlos Alberto Baena, Hernán Francisco Andrade Serrano, Roberto Gerlein Echeverría*, en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de Ley: *Gaceta del Congreso de la República* No. 833 de 2012.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 17 de octubre de 2012 y recibido en la misma el día 22 de octubre de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio COMIIV0581/12 de octubre 23 de 2012, fue designado ponente para Primer Debate el honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez;

d) El día 28 de Noviembre de 2012 fue radicada por el honorable Senador Leonidas Name Vásquez, la ponencia para Primer Debate;

e) Publicación Ponencia para Primer Debate: *Gaceta del Congreso de la República* número 858 de 2012;

f) Anuncio, discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 10 de abril de 2013;

g) Discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 16 de abril de 2013, sin modificaciones.

h) Mediante Oficio COMIIV0695/13 de abril 16 de 2013, fue designado ponente para Segundo Debate el honorable Senador Leonidas Name Vásquez;

i) El día 29 de mayo de 2013 fue radicada por el honorable Senador Leonidas Name Vásquez, la ponencia para Segundo debate;

j) Anuncio, discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 17 de junio de 2013;

k) Discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 18 de junio de 2013, sin modificaciones;

l) Remitido a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2013;

m) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 24 de junio de 2013 y recibido en la misma el día 28 de junio de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

n) Mediante Oficio CCCP3.4- 2268-13, fui designado ponente para Primer Debate;

o) Radicación Ponencia Primer Debate: 15 de agosto de 2013;

p) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso de la República* número 639 de 2013;

q) Anuncio, discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de agosto de 2013;

r) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de agosto de 2018, con modificación a los artículos 2º y 3º;

s) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa ponente para Segundo Debate mediante oficio CCCP3.4-2369-13 del 27 de agosto de 2013.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado**, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la *Catedral Metropolitana de Santa Clara Ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander* y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de agosto de 2013.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Mario Suárez Flórez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2013

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, presentado por el honorable Representante *Mario Suárez Flórez*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Hernando Cárdenas Cardoso.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2012 SENADO

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la *Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander* y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, podrán concurrir para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, podrá prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase el Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Pamplona para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,

Mario Suárez Flórez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 347 DE 2013 CÁMARA,
140 DE 2012 SENADO**

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, podrán concurrir para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, podrá prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Pamplona para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá D. C, agosto 27 de 2013

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Hernando Cárdenas Cardoso.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**COMISIÓN CUARTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SECRETARÍA - SUSTANCIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347
DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2012 SENADO**

En Sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes del día 21 de agosto de 2013, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación en Primer Debate del **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento norte de Santander y se Dictan otras disposiciones.**

En Sesión del día 27 de agosto de 2013, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.**

Leída la proposición con la que termina el informe de ponencia: “Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140**

de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones presentadas en la presente ponencia a los artículos 2° y 3°, se coloca en discusión siendo aprobada de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, con las modificaciones presentadas en la ponencia a los artículos 2° y 3°, es aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011.

A continuación se coloca en discusión el título del Proyecto en los siguientes términos:

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, siendo aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011; así mismo se coloca en discusión el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, siendo aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011. Se designa ponente para Segundo Debate al honorable Representante *Mario Suárez Flórez*.

El Secretario General Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO

por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Bogotá, D. C., octubre de 2013

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Honorable Presidente:

En cumplimiento al encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

1. Antecedentes del Proyecto

El **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República, fue presentado por los honorables Senadores Efraín Cepeda Sarabia y Fernando Tamayo Tamayo ante la Secretaría General del Senado de la República, con la cual se busca consagrar las vacaciones para el Presidente de la República, con el propósito de garantizarle un descanso remunerado por cada año de servicios prestados, y con el objetivo de que el derecho al descanso sea la oportunidad para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental y, además, asegurar con el descanso que al regreso a sus labores presidenciales, estas sean más eficientes y la prestación del servicio redunde en beneficio del mejoramiento y productividad del país.

Como Ponente para primer y segundo debate en el Senado de República, fue designado el honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

El proyecto de ley fue aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República el día diecinueve (19) de junio de 2013 y continuado su trámite en la Secretaría General de la Cámara de Representantes radicándose el día veinticinco (25) de junio de 2013.

Fueron designados como ponentes para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes a los Representantes Víctor Raúl Yepes Flórez y Armando Antonio Zabaraín D'Arce.

El proyecto fue anunciado el once (11) de septiembre de 2013 y fue aprobado sin modificaciones en su articulado por la Comisión Séptima, en la sesión del día dieciocho (18) de septiembre de 2013.

Para segundo debate fueron designados como ponentes nuevamente los Representantes Víctor Raúl Yepes Flórez y Armando Antonio Zabaraín D'Arce.

2. Consideraciones generales

La figura del Presidente de la República en nuestro sistema político y jurídico es la más alta dignidad a que puede aspirar un ciudadano en la función pública. El Presidente ostenta la triple condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y de Suprema Autoridad Administrativa. Como

jefe de Estado, representa y constituye la unidad y la soberanía nacional, dirige las relaciones internacionales, defiende la integridad territorial y dirige, como comandante supremo, la fuerza pública, pues dispone como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, entre otras; como jefe de Gobierno ejerce funciones como el liderazgo político del Estado y el manejo de la economía del país, y como suprema autoridad administrativa es responsable del buen manejo de la función pública nacional.

Para ser Presidente de la República, un ciudadano debe ser electo por mayoría absoluta de votos a nivel nacional, condición que deja un claro y amplio respaldo político, confianza de la mayoría del pueblo colombiano y que se le concede de forma exclusiva, pues no hay otro cargo actualmente elegido por votación popular que exija dichas circunstancias. Estas razones particulares le atribuyen una especial dignidad y una realidad política y jurídica indiscutible.

Dichas características ponen el cargo de Presidente de la República de Colombia en el escenario de mayor merecimiento, dignidad y respeto dentro de todos los sectores sociales y políticos del país.

Es patente que el cargo de Presidente de la República trae aparejado enormes niveles de responsabilidad, presión, ansiedad, angustia y agotamiento que podrían conllevar posibles enfermedades, incluso hasta la muerte y por estas razones debe acceder al beneficio del descanso remunerado, pues el Presidente tiene el mismo derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, a disfrutar de las vacaciones anuales.

En efecto, este derecho al disfrute de vacaciones por cada año de servicio constituye además la protección al principio de igualdad de los trabajadores que consagra el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 10. Igualdad de los trabajadores. Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley”.

El cargo de Presidente de la República impone llevar una vida bastante atareada y activa, así como el manejar serias responsabilidades, con actividades que en la mayoría de los casos generan altos niveles de estrés, que a su vez terminan siendo la causa de múltiples incapacidades e incluso de diversas enfermedades.

El propósito principal de este proyecto de ley es el de implementar las vacaciones para el Presidente de la República, de garantizarle un descanso después que este ha trabajado por un año

continuo de servicio, con el objetivo de que pueda recuperar las fuerzas por el desgaste natural que sufre el cuerpo en sus labores diarias, además asegurando con el descanso que al regreso a sus labores presidenciales, estas serán más eficientes y la prestación del servicio irá en beneficio del mejoramiento y productividad para el país.

En consecuencia, el hecho de ostentar el cargo de Presidente de la República por haber sido elegido por el voto mayoritario del país, de ser el garante de la soberanía y ser el símbolo de la unidad de los colombianos, además de ser el cargo de mayor responsabilidad en el interior de un Estado, es fundado y razonable que se consagre el derecho a las vacaciones remuneradas del primer mandatario por cada año de servicio.

Extrañamente, el Presidente de la República es el único cargo que no tiene derecho al disfrute de vacaciones anuales. Por ello, este proyecto de ley pretende enderezar esa situación y garantizar el derecho al descanso remunerado del Presidente de la República por cada año de servicios prestados.

Así las cosas, por esta especialísima dignidad que da el cargo de Presidente de la República, y aunque no es igual a cualquier otro trabajo u oficio que se desempeñe en el sector público, el tratamiento normativo perseguido con este proyecto de ley quiere al menos poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el derecho al disfrute de las vacaciones del Presidente de la República junto con los demás cargos de la función pública.

3. Fundamentos jurídicos

El artículo 53 de la Constitución Política, en lo referente a los Derechos Fundamentales de los Trabajadores colombianos consagra:

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a** la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y **el descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las vacaciones como derecho al descanso remunerado de todos los trabajadores encuentran su fundamento legal en las siguientes normas:

- El Decreto número 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

- Decreto número 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto número 3135 de 1968; Decreto número 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

- El Decreto número 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

- La Ley 995 de 2005, *por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles.*

- El Decreto número 404 de 2006, *por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional.*

Las vacaciones son el descanso remunerado de quince días hábiles a que tiene derecho el empleado después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad. Por expresa disposición de la norma que regula la materia, solo resulta viable la acumulación de las vacaciones hasta por dos años y siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

Las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la Administración durante un (1) año, el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado en el momento de salir a disfrutarlas.

4. El derecho a las vacaciones anuales pagadas

- El Convenio número 132 de la OIT, “Convenio Relativo a las Vacaciones Anuales Pagadas”, señala que toda persona a quien se aplique ese Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas, de una duración mínima determinada

y en su artículo 3° indica que las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios:

Artículo 3°

1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio especificará la duración de las vacaciones en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que la que especificó en el momento de la ratificación.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, estableció en su artículo 7° que toda persona tiene derecho al goce de vacaciones pagadas, lo cual debe ser garantizado en las legislaciones de los Estados parte.

Artículo 7°

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

En la Sentencia C-019 de 2004¹, respecto de la naturaleza, sentido y fines de las vacaciones en el régimen laboral colombiano, expuso la Corte Constitucional:

De acuerdo con la Constitución Política, el trabajo surge como uno de los hitos fundamentales del Estado Social de Derecho, el cual es un derecho y una obligación social, que de suyo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Asimismo, considerando que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, le corresponde al Estado promover las condiciones fácticas y jurídicas conducentes a la libertad de oportunidades laborales, al respeto y cumplimiento de los derechos de los trabajadores, y por supuesto, le compete al Estado pre-

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2004 del 20 de enero de 2004. M. P. Jaime Araújo Rentería.

caver y corregir cualquier desviación política, legislativa o judicial que pueda resultar lesiva de los derechos de los trabajadores en los ámbitos privado y estatal.

El ejercicio laboral comporta una remuneración que debe ser consecuente con la cantidad y calidad del trabajo, sin que por otra parte pueda tomarse el salario como el componente que agota el universo compensatorio a que tienen derecho los empleados. Antes bien, advirtiéndose que la relación laboral trasciende con creces los linderos meramente económicos, el derecho al descanso aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista.

La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte, se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono y por tanto en beneficio del trabajador mismo, y, de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual.

Por ello mismo, pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de esta, y, por supuesto, al tenor de la función controladora.

• A través de la sentencia C-035/05² se precisó que el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando estos han laborado por un lapso considerable, con

el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores desarrolladas.

Si bien la finalidad de las vacaciones consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por “el simple transcurso del tiempo laborado”, como igualmente se pretende con las institucionales laborales del descanso remunerado del domingo y festivos y la jornada máxima legal; el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando estos han laborado por un lapso considerable, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa.

• El Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2010³, sobre el descanso o vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, expuso que constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas.

La Sala también considera, como lo hizo el Tribunal de instancia, que tales medidas no se compadecen con el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste a la actora, teniendo en cuenta la injerencia del derecho a las vacaciones en el derecho al trabajo en condiciones dignas, donde el descanso constituye una garantía fundamental del funcionario, además de una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas, mediante el cual se hace un alto en el camino para renovar fuerzas mediante actividades recreativas, lúdicas, culturales, etc.

• En este contexto, es obligación de los Estados establecer normas positivas que garanticen el derecho de todos los trabajadores a las vacaciones remuneradas. Por ello, este proyecto de ley pretende que se consagre el derecho al descanso remunerado del Presidente de la República, como una medida de igualdad y equidad y garantía de sus derechos laborales.

5. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicitamos, muy atentamente a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, se apruebe en segundo debate el **Proyecto de ley número 349 de**

² Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2005 del 25 de enero de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de abril de 2010. Expediente número 00041-01(AC). C. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

2013 Cámara, 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Cordialmente,

Víctor Raúl Yepes Flórez, Armando Antonio Zabaraín D'Arce,

Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO

por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho a las vacaciones del Presidente de la República, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el cargo de Presidente de la República, con los demás servidores del Estado.

Artículo 2°. *Descanso remunerado por vacaciones.* El Presidente de la República tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio. Podrá tomar las vacaciones en días continuos o discontinuos y, en todo caso, deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República.

Artículo 3°. *Notificación al Senado.* El Presidente de la República notificará al Senado de la República la fecha en que tomará las vacaciones. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de haberse cumplido el año para obtener el derecho a las vacaciones el Presidente no ha notificado al Senado la fecha en que las tomará, el Senado en pleno determinará la fecha en que deba tomarlas, previa consulta escrita al Presidente de la República; esta fecha no podrá ser posterior a 30 días, contados desde la fecha de la consulta.

Parágrafo. En caso de no estar sesionando el Senado, se deberá notificar al presidente de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Plena determinará la fecha a partir de la cual gozará del descanso remunerado.

Artículo 4°. *Reemplazo.* Durante la ausencia temporal por vacaciones del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro Delegatario en el orden que establece el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.

Artículo 5°. *Aplazamiento de las vacaciones.* El aplazamiento de las vacaciones podrá hacerse por necesidades del servicio de manera motivada, para lo cual el Presidente informará por escrito al Senado las razones del aplazamiento y la nueva fecha del disfrute.

Artículo 6°. *Interrupción de las vacaciones.* Una vez concedidas y canceladas las respectivas vacaciones, se interrumpirán en los siguientes casos:

a) Por calamidad doméstica, incapacidad generada por enfermedad profesional o por riesgos profesionales;

b) Por necesidades del servicio debidamente motivadas;

c) Por autorización del Senado en los eventos que lo considere pertinente, a petición del Presidente de la República.

Artículo 7°. *Causación del derecho.* El Presidente de la República podrá disfrutar de vacaciones, una vez tenga causado el derecho a las mismas, por cada año de servicio.

Artículo 8°. *Vacaciones en el exterior.* Si el Presidente de la República decide disfrutar las vacaciones a que tiene derecho en el exterior, deberá dar previo aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 196 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Informe de vacaciones.* La Casa de Nariño informará al país con tres (3) días de antelación la fecha a partir de la cual el Presidente de la República sale a disfrutar de su periodo de descanso remunerado.

Artículo 10. *Pago de las vacaciones.* Para efectos de liquidar el descanso remunerado por vacaciones, se tendrá en cuenta el salario devengado por el Presidente de la República en el momento del disfrute.

Artículo 11. *Derecho a vacaciones del Vicepresidente.* En lo pertinente, se aplicará el mismo régimen previsto en esta ley, para el disfrute de las vacaciones anuales remuneradas del Vicepresidente de la República.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,

Víctor Raúl Yepes Flórez, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO

por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho a las vacaciones del Presidente de la República, con el fin

de mejorar la eficiencia del servicio público y poner en igualdad de condiciones, en cuanto al descanso remunerado, el cargo de Presidente de la República, con los demás servidores del Estado.

Artículo 2°. *Descanso remunerado por vacaciones.* El Presidente de la República tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio. Podrá tomar las vacaciones en días continuos o discontinuos y, en todo caso, deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República.

Artículo 3°. *Notificación al Senado.* El Presidente de la República notificará al Senado de la República la fecha en que tomará las vacaciones. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de haberse cumplido el año para obtener el derecho a las vacaciones el Presidente no ha notificado al Senado la fecha en que las tomará, el Senado en pleno determinará la fecha en que deba tomarlas, previa consulta escrita al Presidente de la República; esta fecha no podrá ser posterior a 30 días, contados desde la fecha de la consulta.

Parágrafo. En caso de no estar sesionando el Senado, se deberá notificar al presidente de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala Plena determinará la fecha a partir de la cual gozará del descanso remunerado.

Artículo 4°. *Reemplazo.* Durante la ausencia temporal por vacaciones del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro Delegatario en el orden que establece el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011.

Artículo 5°. *Aplazamiento de las vacaciones.* El aplazamiento de las vacaciones podrá hacerse por necesidades del servicio de manera motivada, para lo cual el Presidente informará por escrito al Senado las razones del aplazamiento y la nueva fecha del disfrute.

Artículo 6°. *Interrupción de las vacaciones.* Una vez concedidas y canceladas las respectivas vacaciones, se interrumpirán en los siguientes casos:

- a) Por calamidad doméstica, incapacidad generada por enfermedad profesional o por riesgos profesionales;
- b) Por necesidades del servicio debidamente motivadas;
- c) Por autorización del Senado en los eventos que lo considere pertinente, a petición del Presidente de la República;

Artículo 7°. *Causación del derecho.* El Presidente de la República podrá disfrutar de vacaciones, una vez tenga causado el derecho a las mismas, por cada año de servicio.

Artículo 8°. *Vacaciones en el exterior.* Si el Presidente de la República decide disfrutar las vacaciones a que tiene derecho en el exterior, de-

berá dar previo aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 196 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Informe de vacaciones.* La Casa de Nariño informará al país con tres (3) días de antelación la fecha a partir de la cual el Presidente de la República sale a disfrutar de su periodo de descanso remunerado.

Artículo 10. *Pago de las vacaciones.* Para efectos de liquidar el descanso remunerado por vacaciones, se tendrá en cuenta el salario devengado por el Presidente de la República en el momento del disfrute.

Artículo 11. *Derecho a vacaciones del Vicepresidente.* En lo pertinente, se aplicará el mismo régimen previsto en esta ley, para el disfrute de las vacaciones anuales remuneradas del Vicepresidente de la República.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,

Victor Raúl Yepes Flórez,
Representantes a la Cámara.

Armando Antonio Zabaraín D'Arce,
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2013 CÁMARA, 148 DE 2012 SENADO

por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

El Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado, fue radicado en la Comisión el día 18 de julio de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Víctor Raúl Yepes Flórez y Armando Antonio Zabaraín D'Arce.

El Proyecto en mención fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 737 de 2012 de Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la **Gaceta del Congreso** número 680 de 2013.

El Proyecto de ley número 349 de 2013, Cámara 148 de 2012 Senado, fue anunciado en la sesión del día 11 de septiembre de 2013 según Acta número 6 en la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de septiembre de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 349 de 2013

Cámara 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.. Autores: honorables Senadores *Efraín Cepeda Sarabia* y *Fernando Tamayo Tamayo*. En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara 148 de 2012 Senado**, que consta de 12 artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad. Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República*, con votación positiva de los honorables Representantes.

Igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para Segundo Debate los honorables Representantes *Víctor Raúl Yepes Flórez* y *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República. Consta en el Acta número 7 del (18-09-2013) dieciocho de septiembre de dos mil trece de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2013-2014.

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (18-09-2013), fue aprobado el **Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República. Autores: *Efraín Cepeda Sarabia* y *Fernando Tamayo Tamayo*, con sus (12) doce artículos.


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 818 - Martes, 8 de octubre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 347 de 2013 Cámara, 140 de 2012 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral Metropolitana de Santa Clara ubicada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 349 de 2013 Cámara, 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República. 6


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Yany.